

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

SYMBIA WALESKA
DÍAZ CHICO

Peticionaria

V.

ÁNGEL J. RODRÍGUEZ
TARGA

Recurrido

KLCE202200842

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F DI2013-0551

Sobre:
Divorcio
(Ruptura
Irreparable)
Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2022.

El 29 de julio de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Symbia Waleska Díaz Chico (en adelante, señora Díaz Chico o parte peticionaria), mediante *Recurso de Certiorari*. En el mismo nos solicita la revisión de la *Orden* emitida el 1 de julio de 2022, notificada el 8 de julio de 2022, y la *Orden* emitida el 13 de julio de 2022, notificada el 15 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En virtud de los aludidos dictámenes, el foro *a quo* refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social del Tribunal para que rindiera un Informe Social Forense sobre las relaciones filiales, impuso una sanción de quinientos dólares (\$500.00) a la parte peticionaria, y expresó que las relaciones filiales de verano tenían que darse.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado.

I

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal de la controversia que nos atañe. Las partes de epígrafe son padres del menor CJRD, nacido el 10 de octubre de 2009. Según surge del expediente, la señora Díaz Chico interpuso una *Demanda* sobre divorcio por ruptura irreparable en contra del señor Ángel J. Rodríguez Targa (en adelante, señor Rodríguez Targa o parte recurrida). Luego de los trámites procesales de rigor, el foro primario emitió *Sentencia* el 25 de octubre de 2013 y notificada el 4 de noviembre de 2013, en la cual declaró Con Lugar la demanda de epígrafe. En dicho procedimiento judicial se determinaron las relaciones filiales de ambas partes con su hijo menor de edad y se estableció una pensión alimentaria provisional de setecientos dólares (\$700.00) mensuales. El foro primario dispuso que la patria potestad del menor sería compartida y que la señora Díaz Chico retendría la custodia del menor. A su vez, fijó las relaciones paternofiliales del señor Rodríguez Targa de la siguiente manera:

Fines de semana alternos de viernes a lunes, con recogido y entrega en la escuela del menor. Durante periodos de vacaciones escolares, la entrega y recogido será en el hogar materno o el de la abuela materna. En cuanto a festividades del año: abiertas previo acuerdo.¹

Posteriormente, en agosto de 2016, el señor Rodríguez Targa solicitó custodia compartida. Luego del correspondiente estudio social por la Unidad de Trabajo Social del Tribunal, las partes acordaron que la señora Díaz Chico retendría la custodia del menor CJRD y, en lo pertinente, modificaron las relaciones paternofiliales para que se llevaran a cabo los fines de semana alternos de viernes a lunes y dos (2) veces en semana, recogiendo al menor en la escuela y entregándolo en a casa de la señora Díaz Chico o en la práctica de

¹ Véase, Anejo 4 del recurso.

soccer.² Asimismo, por mutuo acuerdo, modificaron la pensión alimentaria regular a ochocientos dólares (\$800.00) mensuales.

Así las cosas, el 26 de abril de 2022, el señor Rodríguez Targa instó una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Urgente Solicitud de Modificación a las Relaciones Paterno Filiales*. En dicha moción, expresó que, como consecuencia del paso del Huracán María a finales de septiembre de 2017, la señora Díaz Chico se trasladó con el menor CJRD, temporariamente, a Orlando, Florida con la autorización escrita del señor Rodríguez Targa.³ Sostuvo que, varios meses después, la señora Díaz Chico le indicó que permanecería permanentemente en el referido estado con el menor. Añadió que, luego de viajar en varias ocasiones para relacionarse con el menor, decidió relocalizarse permanentemente al estado de Florida para poder retomar las relaciones paternofiliales establecidas por el foro sentenciador. Según adujo, el 14 de marzo de 2022, regresó de forma permanente a Puerto Rico, ya que se le presentó una oportunidad de trabajo a tiempo completo en la Isla, situación que le informó a la señora Díaz Chico. Alegó que, desde que le notificó a la señora Díaz Chico que contraería matrimonio en la Isla con su actual pareja, y que interesaba que el menor CJRD participara de tal evento, la parte peticionaria había interferido con el cumplimiento de las relaciones paternofiliales. En específico, afirmó que la señora Díaz Chico le restringía el uso del celular al menor, quien lo utilizaba para comunicarse con el señor Rodríguez Targa, y obstaculizaba los arreglos de viaje del menor a Puerto Rico. Por lo anterior, solicitó una modificación de las relaciones paternofiliales desglosada de la siguiente forma:

² Véase, Anejo 5 del recurso.

³ Cabe destacar que, en el expediente que obra ante nos, no hay constancia del referido documento. Igualmente, tampoco surge del expediente que la señora Díaz Chico sometiera ante el Tribunal de Primera Instancia la correspondiente solicitud para el traslado, temporal o permanente, del menor CJRD fuera de Puerto Rico.

- a. Visitas del menor fuera del calendario escolar por cuarenta y cinco (45) días consecutivos en verano y por diez (10) días consecutivos en periodo navideño.
- b. El menor por su edad, doce (12) años, trece (13) años a partir del 10 de octubre, podrá viajar sin acompañante, con la debida coordinación de [l señor Rodríguez Targa] de asistentes de vuelos al cargo del menor, y los costos que ello acarrea, esto en circunstancias donde [el señor Rodríguez Targa] no pueda trasladarse a recoger y entregar el menor personalmente.
- c. Visita en años alternos del menor C.J.R.D., para los fines de semana festivos de [S]emana [S]anta y/o (receso de primavera) y [A]cción de [G]racias.
- d. Visitas (día y noche) de [l señor Rodríguez Targa] con acceso al menor C.J.R.D. en fines de semanas o días de semana que [el señor Rodríguez Targa] pueda trasladarse *motu proprio* al Estado de la Florida, a modo de visitarlo, sin interferencia de la Sra. Díaz Chico y cancelación de actividades habituales, tales como visitas a iglesias, una vez [el señor Rodríguez Targa] notifique que estará visitando al menor. [El señor Rodríguez Targa] dispondrá de un lugar adecuado (Hotel o Apartamento de Renta Corta) para que el menor pueda pernoctar de forma segura.
- e. Comunicación vía dispositivo celular utilizando aplicación de reconocimiento facial (face time) con el menor sin intervención e intromisión de la Sra. Díaz Chico, y en donde el menor se pueda comunicar privadamente sin la presencia continua de la progenitora.
- f. Comunicación, con anticipación razonable a [l señor Rodríguez Targa], de todo evento escolar, y/o deportivo en el que puedan participar ambos padres, para optar por comparecer al mismo[,] según las circunstancias laborales se lo permitan a [l señor Rodríguez Targa].
- g. Traslado del menor a Puerto Rico, previa notificación a la Sra. Díaz Chico ante la eventualidad de cualquier situación anticipada o no, relacionada con la pérdida de algún familiar, evento familiar de relevancia, tales como nacimientos, eventos, bodas y/o eventos análogos relacionados a las familias del menor, que mantienen residencia en Puerto Rico.
- h. Presencia del menor en la celebración nupcial de [l señor Rodríguez Targa] incluyendo el tiempo necesario para coordinar vestimenta del menor, entre otros arreglos necesarios.⁴

⁴ Véase, Anejo 6 del recurso.

En espera de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el 17 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó un escrito intitulado *Moción Solicitando Vista para Atender Controversia de Relaciones Paterno Filiales de Manera Provisional Durante este Verano*. En síntesis, alegó que, con anterioridad a la solicitud de modificación de relaciones filiales, las partes habían acordado que el menor CJRD viajaría a Puerto Rico el 24 de junio de 2022 para pasar unas semanas con el señor Rodríguez Targa. Arguyó que, el 13 de mayo de 2022, la señora Díaz Chico le envió un correo electrónico mediante el cual le informó que el menor no viajaría a Puerto Rico, según acordado, y que esperara por la contestación de su abogada a la precitada solicitud de modificación de relaciones paternofiliales. En vista de ello, solicitó que se señalara una vista para fijar unas relaciones provisionales durante el periodo de verano que incluyera la asistencia del menor a la boda del señor Rodríguez Targa, según acordaron por las partes.

En cumplimiento con la *Orden* del foro *a quo* del 5 de mayo de 2022 y notificada el 12 del mismo mes y año,⁵ el 27 de mayo de 2022, la señora Díaz Chico se opuso a la solicitud de modificación de relaciones paternofiliales promovida por la parte recurrida. Adujo que, toda vez que el menor CJRD residía en el estado de Florida por cinco (5) años, y el señor Rodríguez Targa residió allí por tres (3) años, el foro de instancia carecía de jurisdicción para atender la referida petición. Sostuvo que, aunque no había una solicitud de modificación de relaciones paternofiliales en los tribunales de Florida, sí existía una reclamación de alimentos en dicho estado. En la alternativa, solicitó que el foro sentenciador se abstuviera de

⁵ Véase, Anejo 7 del recurso. En la referida determinación, el foro *a quo* le concedió a la señora Díaz Chico un término de veinticinco (25) días para que se expresara sobre la solicitud de modificación de las relaciones paternofiliales promovida por el señor Rodríguez Targa. Además, expresó que, de no alcanzarse un acuerdo entre las partes, el caso sería referido a la Unidad de Trabajo Social del Tribunal para que rindiera un informe con recomendaciones sobre las relaciones paternofiliales.

ejercer su jurisdicción por no ser el foro apropiado, según las circunstancias particulares del menor en cuestión. Por otro lado, añadió que, de haber jurisdicción, el menor CJRD corría peligro en la custodia del señor Rodríguez Targa, por lo que procedía la denegatoria de la petición de modificación de relaciones paternofiliales.

El 18 de mayo de 2022, notificada el 2 de junio de 2022, el foro de primera instancia emitió una *Orden* mediante la cual fijó un término hasta el 6 de junio de 2022 para que la señora Díaz Chico se expresara en cuanto a la *Moción Solicitando Vista para Atender Controversia de Relaciones Paterno Filiales de Manera Provisional Durante este Verano* instada por el señor Rodríguez Targa.

Ulteriormente, el 9 de junio de 2022, el señor Rodríguez Targa incoó una *Segunda Moción Urgente Solicitando Relaciones Filiales Provisionales Durante Verano 2022*. En esencia, adujo que el término provisto en la *Orden* del 18 de mayo de 2022 había vencido, por lo que solicitó que se diera por entendido que la señora Díaz Chico se allanaba a la referida solicitud y al acuerdo previo entre las partes para que el menor CJRD viajara a Puerto Rico desde el 24 de junio de 2022 hasta el 24 de julio del mismo año. Por otro lado, en cuanto a la jurisdicción del foro *a quo*, sostuvo que, al emitirse la *Sentencia* del 25 de octubre de 2013 sobre divorcio, la cual dispuso sobre las condiciones de custodia, relaciones paternofiliales y manutención, las partes, incluyendo al menor, eran residentes *bona fide* de Puerto Rico, por lo que el foro primario mantenía su jurisdicción sobre la modificación y revisión de los asuntos relacionados a la custodia y relaciones paternofiliales sobre el menor CJRD. En la alternativa, solicitó la celebración de una vista urgente sobre el viaje del menor a Puerto Rico acordado por las partes para el 24 de junio de 2022.

Evaluada las posturas de las partes, el 16 de junio de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario emitió una *Orden*

mediante la cual concluyó que tenía jurisdicción sobre el decreto original de las relaciones filiales, por lo que ordenó a las partes a cumplir con las mismas.⁶

Por su parte, el 21 de junio de 2022, el señor Rodríguez Targa presentó una *Tercera Moción Urgente Solicitando Relaciones Filiales Provisionales Durante Verano 2022*. Reiteró sus argumentos esbozados en las dos pasadas peticiones y solicitó que se le ordenara a la señora Díaz Chico a cumplir con las relaciones filiales acordadas o, en la alternativa, que se señalara una vista urgente para atender el asunto.

El 22 de junio de 2022, el foro sentenciador emitió una *Orden* mediante la cual le otorgó a la señora Díaz Chico un término de tres (3) días para que presentara su posición. Igualmente, reiteró la *Orden* emitida el 16 de junio de 2022, en la cual resolvió que retenía jurisdicción sobre las relaciones filiales y ordenó el cumplimiento de estas, so pena de imposición de sanciones.

En cumplimiento con lo anterior, el 24 de junio de 2022, la señora Díaz Chico sometió una *Urgentísima Moción en Cumplimiento de Orden en Torno a Otras Mociónes y en Oposición*. En síntesis, reiteró que el foro primario carecía de jurisdicción y que, de resolverse lo contrario, no era el foro apropiado para resolver la controversia sobre relaciones filiales, ya que el menor CJRD residía en Florida. En la alternativa, adujo que, previo a establecer las relaciones paternofiliales, se debía referir el caso a la Unidad de Trabajo Social del Tribunal para que rindieran el informe correspondiente.

Mediante *Orden* del 1 de julio de 2022, notificada el 8 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia refirió el caso a

⁶ Precisa destacar que, el 16 de junio de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario emitió una primera *Orden* mediante la cual otorgó un término de veinte (20) días al señor Rodríguez Targa para que se expresara sobre la controversia referente a la jurisdicción del tribunal.

la Unidad de Trabajo Social del Tribunal para que rindieran un Informe Social Forense sobre las relaciones filiales. El mismo día, el foro primario emitió una segunda *Orden*, la cual fue notificada el 8 de julio de 2022, y dispuso lo siguiente:

-Se reitera la Orden del Tribunal del 6 de junio de 2022 y del 22 de junio de 2022.

-Se imponen \$500.00 de sanciones a la parte [peticionaria].

-Las relaciones filiales de verano tienen que darse, el referido a la Unidad Social no paralizar[á] las relaciones paterno filiales.⁷

Posteriormente, luego de celebrada una vista, el 13 de julio de 2022,⁸ el foro *a quo* emitió una *Orden*, la cual fue notificada el 15 de julio de 2022, y determinó lo siguiente:

Se autorizan y se ordenan las relaciones paternofiliales a llevarse a cabo de la siguiente manera:

Madre custodia entregará el menor al padre el 15 de julio de 2022 a las 5:00 pm y el padre lo devolverá el 31 de julio de 2022 a las 5:00 pm. El lugar de entrega y recogido del menor será en el Restaurante Chili's Grill ubicado en el Centro Comercial Plaza las Américas en San Juan, Puerto Rico.⁹

En la citada determinación, el foro sentenciador reiteró el cumplimiento con las órdenes del tribunal so pena de imposición de sanciones. Además, otorgó a la señora Díaz Chico un término de cinco (5) días para cumplir con la sanción impuesta en la *Orden* del 1 de julio de 2022 de quinientos dólares (\$500.00).

En desacuerdo con lo anterior, el 18 de julio de 2022, la señora Díaz Chico presentó una *Apremiante Moción de Reconsideración*. Solicitó que se reconsideraran las órdenes emitidas

⁷ Véase, Anejo 1 del recurso.

⁸ Cabe destacar que, el 12 de julio de 2022, la señora Díaz Chico presentó una *Moción Informativa y Otros Extremos* en la cual arguyó que le estaban imponiendo sanciones sin que el foro primario hubiera establecido las relaciones paternofiliales para el verano. Arguyó que el menor CJRD corría peligro bajo la custodia del señor Rodríguez Targa, no obstante, estaba dispuesta a entregar al menor en Puerto Rico el 15 de julio de 2022 y recogerlo el 31 del mismo mes y año, con la condición de que le informaran la dirección y la persona con quien el menor permanecería durante ese periodo. Véase, Anejo 4 del *Alegato de la Parte Recurrída y Oposición a Expedición del Recurso de Certiorari*.

⁹ Véase, Apéndice 5 del *Alegato de la Parte Recurrída y Oposición a Expedición del Recurso de Certiorari*. (Énfasis omitido).

por el foro primario el 1 de julio de 2022 y el 13 del mismo mes y año. A su vez, alegó que se debía desestimar la solicitud de modificación de relaciones paternofiliales instada por el señor Rodríguez Targa por falta de jurisdicción sobre la materia.

En respuesta, el 19 de julio de 2022, el señor Rodríguez Targa sometió una *Moción en Réplica a "Apremiante Moción de Reconsideración"*. Sostuvo que el reclamo de la señora Díaz Chico se limitaba esencialmente a la imposición de quinientos dólares (\$500.00) de sanción en su contra. Solicitó que, toda vez que la parte peticionaria no mostraba intención de facilitar las relaciones paternofiliales adecuadas, se mantuviera dicha sanción.

En consecuencia, el 20 de julio de 2022, notificada al día siguiente, el Tribunal de Instancia emitió una *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración instada por la señora Díaz Chico.

Inconforme con tal determinación, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor, y le imputó al Tribunal de Primera Instancia haber cometido los errores que adelante se esbozan:

- A. ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DETERMINAR QUE LA PETICIONARIA INCUMPLIÓ CON LAS ÓRDENES DEL 16 Y 22 DE JUNIO DE 2022.
- B. ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL IMPONERLE SANCIONES ECONÓMICAS A LA PETICIONARIA POR UN INCUMPLIMIENTO INEXISTENTE.
- C. ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL CONCEDERLE TAN [SOLO] 5 DÍAS A LA PETICIONARIA PARA EL PAGO DE LAS REFERIDAS SANCIONES, CUYO PAGO TENDRÍA EL EFECTO DE CONVERTIR EL PROCESO APELATIVO EN ACADÉMICO, PRIVANDO ASÍ A LA PETICIONARIA DE SU DERECHO A RECURRIR DE LAS DETERMINACIONES DEL TPI EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.
- D. ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL REFERIR LAS RELACIONES PATERNO FILIALES SOLICITADAS POR EL RECURRIDO A LA UNIDAD SOCIAL PARA UN ESTUDIO SOCIAL, SIN TENER JURISDICCIÓN PARA ASÍ HACERLO.

El 26 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó el *Alegato de la Parte Recurrida y Oposición a Expedición del Recurso de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. El Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior.¹⁰ Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, [sic] enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.¹¹ La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹⁰ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹²

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, [*supra*], es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”.¹³ Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida[,] así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”.¹⁴

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,¹⁵ dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra** de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.¹⁶

¹² 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

¹³ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

¹⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

¹⁵ 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

¹⁶ *Íd.* (Énfasis nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.¹⁷

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.¹⁸ Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario.¹⁹ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, [el Tribunal Apelativo] no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.²⁰

B. Deferencia al Tribunal de Primera Instancia

Como es sabido, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579,

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁸ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

¹⁹ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

²⁰ *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

593 (1970). *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

Ahora bien, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. De igual forma, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

Es correcto que los tribunales de instancia poseen el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes. El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. (Citas omitidas). *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que no intervendrá con dicha facultad de los tribunales de instancia, “excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de

evitar una flagrante injusticia”. *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

III

La parte peticionaria nos solicita, en esencia, que revisemos la *Orden* emitida el 1 de julio de 2022 por el foro primario en la cual se refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social del Tribunal para que rindieran un Informe Social Forense sobre las relaciones filiales, se le impuso a la parte peticionaria una sanción de quinientos dólares (\$500.00) y se ordenó a que se cumpliera con las relaciones filiales de verano.

En segundo lugar, nos solicita la parte peticionaria que revisemos la *Orden* emitida el 13 de julio de 2022, en la cual el foro *a quo* autorizó la modificación de las relaciones paternofiliales de verano y ordenó que se llevaran a cabo desde el 15 de julio de 2022 hasta el 31 del mismo mes y año.

De entrada, estamos obligados a auscultar nuestra propia jurisdicción, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil y las de este Tribunal. Como mencionamos anteriormente, la expedición del *Certiorari*, a diferencia de un recurso apelativo, es discrecional. En ese sentido, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la revisión de determinaciones interlocutorias por este Tribunal Apelativo, solo será expedida cuando traten sobre: (1) resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; (3) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (4) asuntos sobre privilegios evidenciarios; (5) anotaciones de rebeldía; o (6) **en casos de familia**.

Al examinar los señalamientos de error de la parte peticionaria al palio de la precitada Regla 52.1, *supra*, colegimos que, en el caso ante nos, se encuentra presente una de dichas instancias. Como sabemos, los asuntos sobre relaciones de familia están dentro de las

instancias excepcionales que nos permiten ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

Ahora bien, aunque la referida Regla contempla dicha excepción, debemos hacer el mismo análisis respecto al dictamen del foro *a quo*, bajo el crisol de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*. Luego de un examen cuidadoso del expediente ante nos, concluimos que el dictamen recurrido no es manifiestamente erróneo y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.²¹ Tampoco ha logrado la parte peticionaria persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia.²²

Consecuentemente, evaluado el recurso presentado por la parte peticionaria colegimos que no procede la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ Véase, *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476, 492 (2017) (“[S]i se cumplen con los tres requisitos del [*Parental Kidnapping Prevention Act*, 28 USCA sec. 1738A(d)], los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción continua para atender una modificación de custodia, incluso si el estado de residencia del menor es otro”).

²² Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.